



RAD. 2021-00100

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

Señora Juez: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por EDINSON GUSTAVO BARROS DE LA TORRE contra JAIME HORTA DIAZ, cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001-31-08-009-2021-00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON GUSTAVO BARROS DE LA TORRE
DEMANDADO: JAIME HORTA DIAZ

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que su lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda por ese aspecto.

Finalmente, en cuanto a la competencia por cuantía de que trata el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, esta se cumple, pues, revisadas las pretensiones de la demanda aquellas exceden del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Entonces, al existir competencia del Juzgado se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y no a los del circuito como correspondía. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Autoridad Judicial que por auto de fecha 16 de febrero de 2021



declaró su incompetencia debido a la cuantía, es evidente que la demanda no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los jueces laborales del circuito.
- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Se indicó que la demanda que nos ocupa es una de única instancia, cuando lo correcto es que es una de primera instancia.
- ✓ **El poder.** Debe ser conferido para promover procesos ordinarios laborales de primera instancia, ya que el otorgado lo fue para un proceso de única instancia.

2. No indicó la dirección en que se ubica su domicilio ni este último en relación con el demandado.

En la demanda se dejó claro que el promotor de este juicio tiene domicilio en esta ciudad, empero, nada se dijo de ese aspecto en relación con el demandado, sin que se supla esa exigencia con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado: ‘Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así las cosas, se devolverá la demanda para que el demandante indique el domicilio del demandado con su dirección, y esta última frente a el mismo, so pena de rechazo.

3. No existe claridad de la pretensión 6°, por cuanto presenta la siguiente falencia:

Pretensión 6. Aclarar esta pretensión, so pena de rechazo, pues, en la demanda se persigue la declaratoria de un contrato laboral desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 3 de marzo de 2020. Sin embargo, en esta pretensión se pide el pago de intereses desde 5 de marzo de 2005 al 3 de marzo de 2015, extremos que difieren del contexto de la demanda, generándose confusión, pues, se desconoce si ello se debe a un error o a la existencia de otro contrato en ese lapso.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento



expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hecho 4. Debe dividirse, pues, figuran dos afirmaciones en el mismo.

Hecho 8. Precisar a que fecha o fechas se refiere cuando alude que devengaba la suma mensual de \$800.000.

Hecho 10. Aclarar en favor de quien ejercía como celador y a que extremos se refiere cuando indica *todas las noches*.

Hecho 15. Este hecho no sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, ya que, ninguna de ellas gira en torno al pago de recargos de compensación por los domingos laborados durante la relación laboral, por tanto, debe ser excluido.

5. No es concreta la prueba documental denominada “Copia de liquidación de prestaciones sociales adeudadas al demandante”. El numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, empero, el documento aludido no cumple con lo establecido en esa disposición normativa, ya que, no precisa quien elaboró el mismo, ni ello se extrae de su contenido, por tanto, deberá concretar ese aspecto, so pena de rechazo de la demanda.

6. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que, pese a que el demandante indicó que adjuntaba la copia de un pantallazo de notificación por correo electrónico al demandado, el mismo no se adjuntó, por tanto, se desconoce el canal digital al que remitió la demanda y sus anexos e incluso, si estos últimos se enviaron, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

7. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado, ni que aquella corresponda a la utilizada por el enjuiciado para ser notificada. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones al demandado y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Laboral 009

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc777908fe90f1cdd9437f96c05b54dd0a13172317dd149e78cbe70badc70a**

